

LECCIÓN INAUGURAL
CURSO 2007-08

El Derecho Romano en la cultura
jurídica del siglo XXI

RAMÓN HERRERA BRAVO

UNIVERSIDAD DE JAÉN

EL DERECHO ROMANO EN LA CULTURA
JURÍDICA DEL SIGLO XXI

*Lección inaugural pronunciada por el
Dr. D. Ramón Herrera Bravo,
Catedrático de Derecho Romano,
en el acto académico celebrado
el día 27 de septiembre de 2007
en el Aula Magna de la Universidad,
con ocasión de la solemne apertura del curso,
presidida por el Rector Magnífico Sr.
D. Manuel Parras Rosa*

RAMÓN HERRERA BRAVO

El Derecho Romano en la cultura
jurídica del siglo XXI

2007



UNIVERSIDAD DE JAÉN

© Universidad de Jaén
© Ramón Herrera Bravo

Publicaciones de la Universidad
Secretaría General
Universidad de Jaén

ISBN: 978-84-8439-362-7
Depósito Legal
J-471-2007

Impreso por
Gráficas La Paz de Torredonjimeno, S. L.

Impreso en España

Printed in Spain

ÍNDICE

1. <i>Problemática conceptual: Consideraciones sobre el concepto de Derecho romano</i>	9
2. <i>La supervivencia del Derecho romano en la tradición jurídica romano-germánica</i>	15
3. <i>La enseñanza del Derecho romano en la formación del jurista</i>	21
4. <i>Crisis del Derecho romano y propuestas metodológicas para su enseñanza</i>	31
5. <i>Fundamentos Romanísticos de la Common Law</i>	39
6. <i>Derecho romano y Codificación civil</i>	49
7. <i>Hacia un nuevo Derecho Común Europeo</i>	57
<i>Bibliografía</i>	73

I. PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL: CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO ROMANO.

La problemática del Derecho romano, desde la óptica del concepto, se nos presenta bajo unos conceptos genéricos y vagos; y es que una de las dificultades que plantea el estudio conceptual del Derecho romano, se encuentra en su amplia trayectoria, que se extiende según IGLESIAS «más allá de la historia del pueblo que lo vio nacer y al que sirvió». Así la expresión Derecho romano, como afirma PANERO «no tiene un sentido unívoco y adquiere diferentes significados bajo un mismo significante, dependiendo del momento histórico en el que nos situemos y de la concepción de la que partamos».

El Derecho romano es un Derecho histórico, y es, sobre todo, el estudio de la experiencia jurídica del pueblo romano, experiencia que no se traduce exclusivamente en normas sino que puede contemplarse desde otros muchos aspectos que no son puramente normativos; y es que una teoría normativa es insuficiente para explicar el Derecho romano y por ello deberemos contar con una serie de factores éticos, sociales, religiosos, culturales y económicos que facilitan la comprensión del fenómeno jurídico romano.

Si partimos de los planteamientos de ORESTANO éste considera cinco nociones distintas de Derecho romano:

- a. Derecho romano como Derecho romano histórico.
Es decir, Derecho romano considerado desde sus orígenes hasta la Compilación de Justiniano.
- b. Derecho romano como Tradición romanística.
- c. Derecho romano como Derecho Común Europeo.
- d. Derecho romano como Pandectística.
- e. Derecho romano como Ciencia del Derecho romano histórico.

Importa inicialmente la idea de «experiencia jurídica del pueblo romano», que en un principio se comprende entre la fecha de la fundación de Roma en el S. VIII. a.c., hasta la caída del Imperio romano de Occidente, en poder de los bárbaros, en el año 476 d.c.

Como hemos puesto de manifiesto, las normas jurídicas que componen el Derecho romano, no explican por sí mismas su existencia. Conviene resaltar la importancia del sustrato meta-jurídico en la conformación del mismo. Resulta así necesario, además de útil, poner de relieve la influencia de los principios éticos como elementos importantes del sistema normativo romano, pues es obvio que los modos de creación del Derecho no se configuran de una forma aislada. La sociedad romana se encuentra imbuida, en época republicana, por una serie de valores o «principia», que van penetrando en la norma jurídica tales como: la «*fides*», la «*humanitas*», la «*pietas*», la «*amicitia*», lo «*honestum*», la «*moderatio*», y el «*decorum*», bajo el manto del «*officium*». Tales principios se encuentran enraizados en el mundo de las creencias y sentimientos colectivos del pueblo romano, actuando como complementos que aseguran la validez y efectividad del Derecho. En consecuencia no podemos obviar los factores extra-jurídicos que confluyen en el nacimiento y

desarrollo de las instituciones jurídicas en cada época de la vida del Derecho romano. Ello supondría otorgarles un valor absoluto y caer, por tanto, en el error de concebir una «teoría pura» del Derecho romano.

Bajo el sustrato ético descansa toda la filosofía jurídica romana, que se basa en el hombre mismo –«*hominum causa omne ius constitutum*» (Dig. 1, 5, 2. Hermog. I. Iuris. Epit.)- y sus relaciones con los demás – «*ubi homo, ibi societas, ubi ius*»- y que se puede resumir en la búsqueda y consecución del «*bonum et aequum*». Así es significativo cómo en el primer pasaje del Digesto se resalta el propósito de «*facere homines bonos*» (Dig. 1, 1, 1).

El jurista CELSO en las postrimerías del siglo I, y comienzos del siglo II d.c., definía el Derecho como el «*ars boni et aequi*» (Dig. 1.1.1. pr.), haciendo referencia con el término «*aequitas*», a la adecuación del Derecho al caso concreto, lejos de un «*ius strictum*»; mientras que ULPIANO, por su parte, resalta la derivación del «*ius*» de la «*iustitia*» y, por tal, entiende «*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*» (Dig. 1,1,10,1; Inst. 1,1,1,3). Tales preceptos responden a un momento histórico donde el jurista romano ha sabido asumir la influencia del pensamiento filosófico griego, y mientras la «*iustitia*» suele referirse a la norma en abstracto, la «*aequitas*» suele referirse a la norma en relación al caso concreto. Ya que el «arte» del Derecho romano está en la adecuación a lo concreto, así como en el acoplamiento de viejos esquemas a nuevas necesidades mediante adaptaciones, ordenadas y paulatinas, alejadas de todo cambio drástico o violento.

Por otro lado, se identifica el Derecho romano con el contenido de unos libros englobados en el *Corpus Iuris Civilis*. (Recopilación de libros jurídicos realizados en el siglo VI d.c. por el Emperador Justiniano). De ahí que el Derecho romano sea una Ciencia de textos, que nos han sido transmitidos directa

o indirectamente y que han sufrido la suerte de todos los libros del pasado; por tanto la misión primordial del romanista es la de fijar esos textos, establecer su autenticidad, de fondo y forma, y situarlos en la coordenada espacio-tiempo. El acercamiento del especialista debe hacerse con las categorías que les eran propias a los antiguos romanos.

El Derecho romano es un Derecho abierto a una experiencia vital, construido a partir de la realidad, esto es, de los «*facti*» de una sociedad concreta. El «*ius*» se manifiesta a través del descubrimiento o revelación que hace el jurista en su auscultación de la realidad de las cosas. Esta función, tenida como necesaria para asegurar la pacífica convivencia, corresponde únicamente a un sector culto de la ciudadanía: los «*iuris prudentes*», que pertenecen a círculos reducidos y selectos; y es que, más allá de los nombres de los juristas, es importante que subrayemos el papel fundamental que jugaron en la formación del Ordenamiento Jurídico romano. En primer lugar ejercieron la función de intérpretes del Derecho, expresando sus opiniones sobre los casos que se les presentaban; opiniones que podían ser recogidas por otros juristas para encontrar respuestas sobre supuestos similares, mediante procedimientos analógicos a casos sucesivos que presentaban las mismas características. En este orden de cosas la «*Jurisprudencia*» deja de ser secreta, para hacerse pública, ya que los juristas van a dar respuesta en el Foro. Y aquí, rodeados de alumnos, impulsarán la enseñanza del arte del razonamiento jurídico.

El método de trabajo del jurista romano no está basado en una dialéctica abstracta, ni tampoco su ciencia se fundamenta en una lógica geométrica; su actuación se dirige a descubrir y realizar la justicia que, según BIONDI, es la máxima «*utilitas*» compatible con la convivencia humana. No la justicia como valor, sino la que se esconde en cada caso concreto, la justicia vital. El «*ars*» jurídico romano no es una pura especulación metafísica, sino una disciplina para la propia vida, para satisfacer

necesidades y resolver problemas y conflictos como realización práctica de lo justo.

La «*interpretatio prudentium*» se convierte en una fuente fundamental del Derecho, a partir de la época clásica los dictámenes de los prudentes, y posteriormente sus escritos, alcanzan un gran valor debido al «*ius publicae respondendi ex auctoritate principis*», por el que los «*responsa*» de los juristas, en ciertas condiciones, quedaban reconocidos por la «*auctoritas*» del Emperador. Este reconocimiento les otorgaba un gran prestigio e influencia en la sociedad; sin embargo la otra «cara de la moneda» estaba en que los emperadores ejercieron un control sobre la jurisprudencia, que se fue unificando hasta su decadencia en el siglo III d.c. especialmente a partir de Adriano, y, como consecuencia de su reforma administrativa, los grandes juristas desempeñaron su función dentro de la Administración imperial en el «*Consilium principis*», mientras que los de menor nivel se dedicaban a la actividad académica en las Escuelas.

Los juristas romanos alcanzaron una gran altura científica, ordenando e innovando el «*ius vetus*» a través de numerosas «*definitiones*», «*regulae*», «*sententiae*», producción de «*responsa*» de juristas autorizados, «*epistolae*», «*quaestiones*», «*digesta*» y exposiciones conjuntas de «*Ius Civilis*» e «*Ius honorarium*», que fueron recogidas sistemáticamente en la obra del Emperador Justiniano.

II. LA SUPERVIVENCIA DEL DERECHO ROMANO EN LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA.

La muerte política del Imperio Romano no supuso la extinción del legado jurídico romano, sino más bien todo lo contrario, puesto que con el «*Corpus Iuris Civilis*» de Justiniano se inicia una larga tradición jurídica, que perdura hasta las codificaciones civiles del siglo XIX. Por ello se ha hablado con razón de «una segunda vida del Derecho romano» que marca un prolongado período histórico en el que se alteran orientaciones de índole práctica, con tendencias cultas. Las primeras pretenden servirse de la aportación de la Jurisprudencia Clásica para aplicarla a las necesidades de cada época; mientras que las segundas están dominadas por un sentido científico e histórico, pretendiendo reconstruir el Derecho romano en sus distintas fases históricas.

La recepción del Derecho romano en Occidente, se introduce tras la caída del Imperio Ostrogodo, a través de la «*Pragmática Sanctio pro petitione Virgilio*» del año 554. Otra circunstancia que contribuyó al desarrollo del Derecho romano fue la creación de la Escuela de Derecho de Pavía, sede de la corte Longobarda. En dicha Escuela se elabora el Derecho, tomando como base las leyes promulgadas por sus reyes y las capitulares carolingias. Para llevarlo a cabo se utilizó la

sistematización Justiniana –especialmente de las Instituciones y el Código-; pero, además, se aplicó el Derecho romano con carácter subsidiario, en defecto del propio.

Un paso decisivo lo empieza a dar la Escuela de los Glosadores, los cuales convierten el Derecho romano en objeto de estudio de las Universidades europeas. Su estudio de las fuentes justinianas, a través de la exégesis de textos, constituye el inicio de una nueva metodología de conocimiento e interpretación del Derecho romano. Su actividad intelectual prescinde del estudio crítico de los textos. Se limitan a realizar anotaciones marginales («Glosa») ya entre líneas («*glossae interlineales*»), ya en el margen del manuscrito. Este primer renacimiento del Derecho romano se debe especialmente a IRNERIO, maestro de Retórica y Gramática, junto a sus discípulos y continuadores entre los que destaca AZON y sobre todo ACURSIO, a quien se debe la recopilación de las glosas más importantes que forman la denominada «*Glossa Magna*» o «*Glossa Ordinaria*».

A partir de este momento, va adquiriendo gradualmente, de una manera universal y consistente, la idea de un «*Ius Commune*», arraigado a un principio de «*Unum imperium*», vinculado a un sentimiento de unidad espiritual íntimamente conectado a la «*Cristianitas*». Ahora bien, progresivamente fueron surgiendo nuevas cuestiones y problemas que no encontraban respuestas en el *Corpus Iuris*, ni en sus sucintas glosas. Se hizo necesario acomodar el Derecho una vez más a las necesidades de la época; y fueron los representantes del «*Mos Italicus*» (CINO DE PISTOIA, BAROLO DE SASSOFERRATO y BALDO DE UBALDI), los que en el siglo XIV empiezan a trabajar con los textos justinianos, para adaptarlos a las nuevas exigencias, elaborando comentarios a los mismos, de ahí la denominación de “Escuela de los Comentaristas”. En este sentido GENZMER afirma que no les anima el propósito de explicar el «*Corpus Iuris*», sino que les

guía alcanzar un Derecho Común para satisfacer las necesidades de Italia. Pero teniendo en cuenta no sólo el Derecho romano sino también las costumbres locales, el Derecho estatuario y el Derecho canónico.

Con el advenimiento de la Edad Moderna, se empiezan a hundir las concepciones medievales por la obra del Renacimiento, fracasa la aspiración de un «*unum imperium*», decae el fervor religioso a favor de la exaltación de la razón humana y se empieza a observar un progresivo desarrollo en los Estados modernos tras las doctrinas políticas de Maquiavelo y Bodino, despertándose un mayor interés por el «*ius proprium*», que sirve como instrumento a los sueños absolutistas de los reyes.

La reacción más seria contra la metodología de los Comentaristas, se debe a la tendencia humanista del siglo XVI, que en Francia se conoce como el «*Mos Gallicus*», y que se acerca al Derecho romano, frente a su concepción dogmática defendida por las doctrinas italianas (*Mos Itallicus*) intentando su reconstrucción, liberando a las fuentes de las alteraciones y modificaciones introducidas por los compiladores y comentaristas. Con la depuración de las fuentes, se le devuelve al Derecho romano su auténtico sentido clásico. Todo este planteamiento se construye en torno a la ideología racionalista del Renacimiento que, desde el punto de vista jurídico, KOSCHAKERS entiende «que va dirigida a establecer el fundamento de una ciencia que no trabaja con verdades que le han sido impuestas, sino que se afana ella misma por descubrir la verdad».

Las consecuencias que provoca el Humanismo jurídico se traducen en que el Derecho romano pierde autoridad, y al quedar purificado de las alteraciones tribonianas, de las glosas y los comentarios, queda alejado de la realidad. El «*Mos Itallicus*» veía al Derecho romano como un ordenamiento capaz de regir la sociedad de su tiempo, por el contrario el «*Mos Gallicus*», lo

estudia desde la perspectiva histórico-crítica, centrando las bases de la ciencia histórica del Derecho.

A pesar de todo el *Corpus Iuris Civilis* había arraigado como realidad viva en las propias legislaciones nacionales, bien en su versión justiniana o bien de forma vulgarizada, sin tener nada que ver con el «*ius civile*» clásico, depurado por los humanistas y que se enseña en las Universidades. De manera que el Derecho civil se presenta en la Edad Moderna, como un Derecho nacional o propio que no puede desligarse de las influencias romanas, pero que está emancipado del Derecho romano. De ahí que posteriormente gracias al iusnaturalismo racionalista –representado por la Escuela de Derecho natural (s. XVII-XVIII)– se creará un Derecho civil nacional, en donde el Derecho romano como «*ratio scripta*», servirá de modelo. Esta escuela propugna como nueva corriente la de un Derecho universal para todos los pueblos.

En el siglo XIX nos encontramos con dos visiones diversas respecto al Derecho romano; por un lado la Escuela Histórica del Derecho, que considera al Derecho romano como un Derecho histórico y en este sentido SAVIGNY lo conceptúa como realidad histórica en continuo desarrollo; y por otro lado, la Pandectística que lo considera como un sistema jurídico. Mientras que la primera corriente reivindica la historicidad del Derecho, como producto natural y espontáneo del «espíritu del pueblo», que se nutre de fundamentos romanos y de forma preferente del Derecho Justiniano, que pervivió en la Recepción, prescindiendo de la glosa y del período intermedio; la segunda mantiene su valor dogmático, se centra en el estudio del Digesto y elabora una jurisprudencia conceptual, favoreciendo la creación de un Derecho abstracto, fundamento del Derecho civil moderno. En tal sentido, la Pandectística constituye una de las manifestaciones jurídicas más importantes de todos los tiempos que alcanza su mayor apogeo y, a la vez, su agotamiento con la publicación del B.G.B alemán.

Una vez entrado el siglo XX las opciones científicas se dividen entre las posturas dogmáticas y las posturas históricas, emergiendo un Neohumanismo jurídico con figuras de excepcional relieve como THEODOR MOMMSEN principal propulsor de los estudios romanísticos; esta nueva dirección responde al deseo de asegurarse un campo científico independiente de la Pandectística, lo que realmente importa es el Derecho clásico puro, frente a las alteraciones que sufrió en sus sucesivas etapas, sobre todo por las interpolaciones justinianas. Se descubren nuevas fuentes con la ayuda de las Ciencias auxiliares como la Epigrafía y la Papirología. A este clasicismo historicista responden obras como el «*Edictum Perpetuum*» de LENEL ó las «*Interpolationem in der Pandekten*» de GRANDEWITZ, junto con «*Reichsrecht und Volksrecht*» de MITTEIS. En estas obras se puede observar de una manera ejemplar la incidencia de las ciencias históricas y filológicas en el estudio propiamente romanístico.

En definitiva, este somero análisis de la experiencia histórica del cultivo del Derecho romano, nos permite apreciar que la actitud científica ante el mismo fue distinta según las transformaciones culturales de las distintas épocas. Y en todas surgió el replanteamiento necesario que sentará las bases para una verdadera y ansiada integración jurídica.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA.

El plantearnos la importancia del Derecho romano en la formación del jurista abarca una doble perspectiva, por un lado una vertiente didáctica, referida al papel que tiene nuestra disciplina en la formación del estudiante y futuro jurista. Y por otro lado, una vertiente instrumental, que nos proporciona las herramientas necesarias para las posibles reformas del Derecho privado.

Estamos absolutamente convencidos que, ignorar la trascendencia del Derecho romano para la formación del jurista, es solo un problema de cultura, es más, de falta de cultura nos atreveríamos a decir. Las palabras de SCHERILLO pueden ser bastante ilustrativas cuando afirma que: *«aunque el conocimiento del Derecho romano, no sea por sí solo suficiente para formar al jurista, creo que no se puede aspirar al título de tal sin el conocimiento del mismo.»*

La función reservada a los juristas en el momento actual no es pequeña. Las reformas que se acometen en el Ordenamiento jurídico, nos hacen poner los ojos muy directamente en los juristas. Por consiguiente la misión educativa que mira hacia la formación del jurista debe de realizarse tal como la expresa

LATORRE, ya que: *«la educación jurídica que prepare para esa misión no puede ser estrictamente técnica ni utilitaria. También ha de enseñar a comprender el Derecho, a criticarlo y a sugerir su reforma en lo que proceda».*

El Derecho en general, por lo que se refiere a su terminología, instituciones, figuras, categorías, clasificaciones... hunde sus más profundas raíces en el ordenamiento jurídico romano, al que CARNELUTTI llegó a calificar acertadamente como «el más exquisitamente jurídico que se conozca». No es por consiguiente exagerado admitir que los grandes sistemas europeos de Derecho privado extendidos por todo el orbe se basan en el Derecho romano. Éste constituye el precedente y prototipo tanto de los Derechos de tipo legal codificados, es decir, los continentales, como de los Derechos de carácter jurisprudencial como el anglosajón, que es, en definitiva, el que se acerca en mayor medida al Derecho romano clásico, un Derecho esencialmente de juristas. El Derecho romano como base de la Ciencia jurisprudencial moderna constituye la vía idónea de aproximación de los sistemas continental y anglosajón.

Por otro lado no sólo el Derecho privado actual bebe del Derecho romano, sino que también los conceptos fundamentales de Derecho público influyen en la configuración de los modernos Derechos constitucionales y administrativos. Ideas políticas como la de *soberanía, república, asamblea popular*, etc...., no se comprenden sin el antecedente romano. Del mismo modo, como ha observado IGLESIAS, en el Digesto se encuentran recogidos los tan hoy invocados derechos humanos, planteándose ya en el Derecho romano, muchos de los grandes problemas de la cultura jurídica contemporánea como: la tensión dialéctica entre sociedad y Derecho, entre el ser y el deber ser, entre autonomía privada y función pública, esfera individual y colectiva...

Veamos pues algunos de los factores que contribuyen a destacar la importancia actual del estudio del Derecho romano, así como su valoración para la educación jurídica:

1. El Derecho romano comienza siendo el ordenamiento de una pequeña «civitas» y, a través de un complejo proceso, va penetrando en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Sus instituciones y principios nutren a los ordenamientos jurídicos vigentes en un gran número de países. Constituye una plataforma común de los actuales Derechos privados del continente europeo y de los ordenamientos jurídicos no europeos, como numerosos Estados iberoamericanos y africanos (Somalia, Etiopía, África del Sur), e incluso de Asia (Tailandia, Turquía, Israel y recientemente la República Popular China).

Mención especial merece el auge y la relevancia que tuvieron, y tienen actualmente, los estudios del Derecho romano en los países, llamados antes “del Este de Europa» o del «telón de acero». Allí se daba una gran paradoja, pues se estudiaba el Derecho romano, no solamente como vehículo para el conocimiento de los derechos burgueses, sino porque era la única vía para llegar a conocer y comprender lo que es el Derecho en sí mismo. Las palabras de ENGELS pueden ser más ilustrativas: *«sin la base legada por el Imperio Romano ni siquiera habría existido la Europa moderna»... «el Derecho Romano es la perfecta construcción conocida por nosotros sobre la base de la propiedad privada»... «el Derecho Romano es el primer Derecho de una sociedad productora de mercancías, con su formulación impecablemente precisa de todas las relaciones jurídicas esenciales que pueden existir entre los mismos proveedores de mercancías»*. Por

su parte LENIN, en su intervención en las deliberaciones sobre el Código Civil de 1923, reconoció expresamente que el Derecho civil «*in genere*», que identificaba con el burgués, estaba basado en el «*Corpus Iuris Civilis*». En definitiva, en la actualidad, el Derecho romano se estudia con carácter obligatorio e independiente en todas las Facultades de Derecho de las Universidades de los países también denominados antiguamente como «socialistas»; junto con los nuevos Estados que han surgido como consecuencia de la caída del «telón de acero» y de la reunificación de Alemania. En estos países al Derecho romano se le reconoce su valor histórico, junto con su dimensión teórica y práctica para la formación de los juristas.

2. Otro de los aspectos fundamentales del estudio del Derecho romano es que nos sirve para entender que el Derecho es un producto, primordialmente, histórico. A veces se le objeta al estudio del Derecho romano que resulta un desvío, largo y complicado, para aprender las nociones jurídicas. Pero hemos de tener en cuenta que los conceptos tienen su historia y sólo a través de ésta podemos conocer su auténtico alcance. El análisis de la recepción del Derecho romano nos permite conocer el valor intrínseco de las soluciones jurídicas creadas por Roma y, todavía más, el modo y método que las creó.
3. El Derecho romano es la base fundamental de la terminología jurídica. Y es que, como afirmaba BIONDI, en la terminología se encuentra la primera dogmática jurídica; y como apostilla WIEACKER, la terminología jurídica romana es la lengua común de los juristas europeos que consigue superar las diferentes fronteras lingüísticas.

4. El Derecho romano es un sustrato común, que se convierte en un elemento inapreciable para los estudios de Derecho comparado, así como para el uso del Método Comparado, que se puede usar como instrumento en busca de una posible unificación y coordinación de determinadas instituciones de Derecho privado.
5. El Derecho romano asume una relevancia especial al ser el único ordenamiento que permite contemplar un ciclo de desarrollo completo. Por un lado, en la esfera del Derecho público, se pueden analizar las variantes fundamentales en las formas de gobierno y de cuyos avatares pueden contrastarse las virtudes y defectos de cada una. En el campo del Derecho privado, la evolución que las instituciones jurídicas sufrieron a través de las distintas épocas, viendo cuáles son los factores que, de un modo esencial, juegan en el desarrollo del Derecho.
6. Igualmente el Derecho romano, como afirma MIQUEL, es un medio muy eficaz para el adiestramiento del jurista moderno en la destreza de la resolución del caso concreto. El Derecho romano es un modelo de gran eficacia en la técnica del razonamiento jurídico. Como señalaba D' ORS, «la metodología romanística es un formidable antídoto contra el positivismo legalista y contra el leguleyismo imperante en nuestros días y que, prácticamente, reduce a la ley como la única y exclusiva fuente de producción del Derecho».

El Derecho actual tiende a convertirse en un «Derecho judicial», lo que es, tanto como decir en un «Derecho casuístico». La misma Ciencia jurídica es perfectamente consciente del hecho de que el

control de la racionalidad sistemática, obtenido a través de la dogmática, hoy tiende a ser sustituido por una necesidad de volver a la observación casuística para conseguir un Derecho justo. Con razón establecía LA PIRA, «que ningún estudioso del Derecho puede prescindir del conocimiento del sistema jurisprudencial romano, ya que en él se ponen los fundamentos primeros de la Ciencia Jurídica». Sin duda, como sostiene BIONDI, «la grandeza y el valor imperecedero, y por tanto actual, del Derecho romano, está en la Jurisprudencia, que representa verdaderamente algo único en la Historia». Como ha observado también GARCÍA GARRIDO, «la intrincada selva de disposiciones legales que constituye hoy el Derecho positivo, sólo puede superarse volviendo a los cauces de una verdadera jurisprudencia, dominada, como en el mundo romano, por la utilidad, la «*aequitas*», la justicia y la «*humanitas*», e insiste en que «la técnica y el método de los juristas romanos, ofrecen el modelo y el ejemplo de un sistema abierto y progresivo para resolver los problemas jurídicos mediante la magistral aplicación de las acciones y medios procesales. Las respuestas jurisprudenciales se concretan en la acción, que constituye el centro y la base de las reglas e instituciones».

7. Por último, y tal como lo entiende KUNKEL, el estudio del Derecho romano es una buena escuela para el aprendizaje de la exégesis de los textos. El arte de la exégesis es un buen camino para la interpretación de los textos ya sean legales o negociales (contratos, testamentos), como útil adiestramiento en la técnica de la «*interpretatio iuris*».

En definitiva el Derecho romano se enseña y se investiga en la mayoría de las Universidades del mundo, independientemente del régimen económico y político que vivan. De modo que las consideraciones de tipo ideológico no afectan a la eficacia pedagógica e investigadora de los que imparten enseñanzas del Derecho romano, ni a los que se dedican a los estudios romanísticos. Por lo cual atribuimos al Derecho romano una doble función:

- a. Por un lado el haber sido el camino tradicional para aprender el repertorio de los conceptos básicos del Derecho privado.
- b. Por otra parte se ve en el método de los juristas y en la riqueza de su casuística, como el instrumento más eficaz para iniciarse en el razonamiento jurídico.

Si tomamos como punto de partida a D'ORS, nos damos cuenta que en Roma nace el sentido moderno de lo jurídico, y aparecen conceptos y aportaciones fundamentales para la jurisprudencia occidental, entre los que destacan:

- a. La distinción entre propiedad y posesión.
- b. La doctrina de un concepto fundamental como el de la causa jurídica.
- c. La invención singular del contrato.
- d. La invención incomparable del testamento.
- e. Aparición, por primera vez, del concepto de persona, si bien, bajo la realidad de la esclavitud.

El Derecho romano es una de esas disciplinas en las que uno de sus fines es exclusivamente formativo. Su verdadera utilidad consiste en preparar la forma mental y el espíritu de libertad del joven jurista hacia una mayor comprensión del Derecho positivo y, sobre todo, hacia esas disciplinas y materias que son el eje fundamental de la Licenciatura o del Grado en

Derecho. Su enseñanza resulta muy importante como introducción mental del Derecho privado y, en función de éste, en todo lo que es propiamente Derecho. El Derecho romano se convierte en elemento conductor de las primeras letras del estudiante de Derecho y en ello basamos su utilidad y dignidad.

La virtualidad instrumental del Derecho romano se traduce en que tenemos un Derecho que no está sometido a la lucha pasional que sufre, a veces, el estudio del Derecho moderno. Es un Derecho que se conoce bajo el punto de vista historiográfico por los siglos de dedicación y estudio. Por ello, frente a tendencias didácticas de la información completa, que hoy día resulta imposible de conseguir, debido a la extensión y complejidad de las distintas disciplinas jurídicas; entendemos que debe predominar la formación consistente en dotar al estudiante de un verdadero y profundo sentido jurídico. Esto no se consigue con una mayor abundancia de datos legislativos, ni con conocimientos históricos extensos, sino con la técnica y el aprendizaje del pensamiento problemático del jurista romano. De ahí que, de cara a las diferentes reformas del Derecho privado, no tratemos de acoger tal ó cual institución en un proceso de recepción, sino que resulta más útil apoyarse en las formas y métodos de producción del Derecho en Roma.

La historia jurídica romana nos ofrece el interés de la configuración de un ordenamiento como Derecho de juristas, y de qué modo y por qué causas fue perdiendo ese carácter. La eliminación de la libertad, en el ámbito de las fuentes del derecho, se traduce en una concentración normativa en el poder público. No es mera coincidencia que el Derecho de juristas se dé en formas de organización de la convivencia política, donde las relaciones de poder presuponen y respetan la esfera de la autonomía de las personas y de los grupos sociales. Y es, que frente a la falaz idea de que no existe más Derecho que el del monopolio del Estado, la formación de la mentalidad jurídica

de la Escuela de un Derecho de juristas, contribuye según D' ORS «una fuerte esperanza en un momento de intenso vulgarismo jurídico».

El estudio del Derecho romano se justifica así, por su finalidad formativa; debemos procurar que los futuros juristas planteen correctamente las cuestiones jurídicas, y razonen sobre ellas, basándose en un método de lógica problemática, sin reglas fijas o estáticas. A nuestro entender, es decisivo que el alumno sepa el significado de la doctrina de los juristas, en continúa labor de interpretación de la norma y la adaptación de la misma a situaciones no previstas por ella.

IV. CRISIS DEL DERECHO ROMANO Y PROPUESTAS METODOLÓGICAS PARA SU ENSEÑANZA.

La primera crisis de nuestros estudios viene señalada por la pérdida del Derecho romano de su carácter como Derecho vigente, cuando el 1 de enero del año 1900 entró en vigor el Código Civil Alemán (B.G.B). A partir de ese momento se produce un cambio en la valoración y perspectiva de los estudios romanísticos, ya que dejaron de tener un valor práctico, convirtiéndose en estudios científicos de un Derecho histórico. Es entonces cuando se inicia una verdadera Ciencia romanística, dirigida al conocimiento del Derecho romano en sí mismo, lejos de las vertientes pragmáticas, y se empiezan a configurar dos posiciones extremas a la hora del acercamiento científico del estudio del Derecho romano. Por un lado la vertiente histórica y, por otro, la dogmática. Ambas concepciones doctrinales no sirven sólo para caracterizar métodos distintos, sino que responden, en definitiva –como realza WIEACKER– a dos posturas fundamentales de la propia existencia humana. Nos encontramos ante dos posturas polares: historia y dogmática, que son, como señala TORRENT, una plasmación del conocido dualismo metodológico entre el «*mos italicus*» y el «*mos gallicus*» que empezó a formarse en las postrimerías de la Edad Media y en los comienzos de la Moderna. Dicha

contraposición bipolar constituye, como ha sido señalado por PANERO, el centro de gravedad del debatido tema de la crisis de los estudios del Derecho romano. Otro momento que remarca la crisis durante el siglo XX vino marcado por el punto 19 de las Ordenanzas del Partido Nacional Socialista alemán, que venía a exigir la sustitución inmediata del Derecho romano, servidor de un ordenamiento mundial de carácter materialista, por un Derecho común germánico. Inmediatamente KOSCHAKERS, en su célebre trabajo sobre la «crisis del Derecho romano», lanzó el grito de alarma ante la supresión del Derecho romano de los planes de estudio de las Universidades alemanas, por obra del programa nazi. La crítica iba dirigida a una concepción excesivamente historicista que incluía los estudios romanísticos en el marco de las ciencias de la Antigüedad y fuera de las disciplinas jurídicas. Para este autor la crisis puede ser vencida o, al menos, atenuada, si a la consideración histórica del Derecho romano se hubiera añadido otra que mantuviera una conexión con la dogmática del Derecho vigente.

Lo cierto es que, a partir de la Codificación, se va abriendo un profundo surco entre las corrientes dogmáticas, representadas por los civilistas, fieles continuadores de los pandectistas; y la postura histórica a la que se inclinaba la romanística. Esta separación resultó cada vez más acusada, aunque no faltaron esfuerzos de acercamiento, tendentes a mantener vivo y despierto el interés dogmático jurídico del Derecho romano que, sin embargo, resultaron del todo infructuosos.

Pero, al margen de las crisis señaladas, queda una tercera que afecta al método de estudio del Derecho romano, concretamente al Método histórico-crítico. El exceso en la utilización de este Método, cuya máxima expresión es la crítica de interpolaciones puede determinar el aislamiento de nuestra Ciencia. A partir de la década de los cincuenta, autores tan prestigiosos como WIEACKER, SCHULZ o KASER

adoptarán una toma de postura de mayor prudencia frente a la crítica de interpolaciones. La denuncia contra los estudios romanísticos procedía de posturas que los acusaban como exclusivamente especializados y que cargaban sus resultados científicos en esquemas puramente filológicos. BETTI vino a aclarar la situación, señalando, como causa de las crisis del romanismo, el desinterés por las investigaciones histórico-críticas y por los estudios clásicos en general. Planteamiento que completa CRIFO, afirmando que no es un problema que solo afecte a la ciencia romanística, sino también a la Ciencia jurídica en general, por la indiferencia que sienten los juristas dedicados al Derecho positivo ante el trabajo del historiador del Derecho. Por consiguiente un posible camino para superar esta crisis, es que el hombre moderno debe de sentir los problemas del pasado con la misma inquietud que los problemas actuales.

Además la crisis se inserta en la negación de que nuestra disciplina no tenga una «vertiente instrumental» y posea unos criterios de utilidad. Estos postulados tan negativos no han impedido que los estudios romanísticos contribuyan a la revisión de la dogmática actual, y sirven, además, para el descubrimiento de principios fundamentales, suministrando ayuda a las denominadas «teorías generales», y otras muchas aplicaciones. TORRENT sostiene que «el estudio de las fuentes romanas, sigue siendo de gran utilidad para la construcción de instituciones y de conceptos dogmáticos, así como elemento importante de interpretación del Derecho vigente y hasta un plano más abstracto para la comprensión del Derecho en sí y por sí, teniendo en cuenta el dato histórico del momento en que se produce cada norma».

Por consiguiente la pretendida «crisis del Derecho romano», no es, como observa ORESTANO, una «crisis en los estudios del Derecho romano», sino, más bien, «una crisis en los romanistas», a veces alentada por unos postulados políticos,

que, por malicia o ignorancia, se declaran enemigos de la cultura, aireando la bandera de un equivocado progresismo y dándole mayor protagonismo a los adelantos científicos y tecnológicos.

Cabe pues preguntarnos, al hilo de lo que hemos expuesto, cuáles son las tendencias que debe de seguir la romanística para equilibrar la situación en cuanto a las relaciones entre el Derecho romano y el Derecho moderno. Para ello proponemos unos planteamientos metodológicos para su enseñanza, donde debemos combinar las posturas dogmáticas, las históricas y la trascendencia que han adquirido las nuevas tecnologías.

Nuestra disciplina no puede dejar en un segundo plano el aspecto docente y su función didáctica. Ésta ofrece un medio formativo a los juristas de hoy que se encuentran apegados en exceso a las direcciones ultra-positivas y legalistas imperantes en la actualidad. TALAMANCA habla de crisis, pero una crisis en el sentido de un evidente pluralismo de métodos, de intereses, de planteamientos, que es, sin embargo, una garantía de utilidad.

Veamos, a continuación, alguna de las propuestas para la enseñanza de nuestra disciplina:

- Nuestra metodología debe combinar aspectos históricos y jurídicos y, por consiguiente, debemos de huir de una enseñanza excesivamente dogmática, con una idea pragmática y utilitarista, puesta al servicio del Derecho moderno. Esto solo sería posible en un contexto donde se dé preeminencia a una concepción positivista y legalista del Derecho. Nuestro objetivo es que el Derecho romano sea un instrumento de independencia para el jurista moderno. De ahí que las instituciones deban ser estudiadas y presentadas «en su misma historicidad y con una escrupulosa perspectiva histórica». Y es que entendemos el Derecho

romano como un momento fundamental de la experiencia jurídica europea y como un factor imprescindible en la base de nuestro Código Civil. Estamos convencidos de que existe una línea de continuidad entre el Derecho romano y el actual.

- Resultará muy eficaz, en la enseñanza de nuestra disciplina, la utilización de la técnica del caso. Con la metodología casuística evitaremos planteamientos, meramente informativos y anecdóticos. GARCÍA GARRIDO mantiene: *«el valor imprescindible y formativo de los casos jurisprudenciales romanos, estudiados por juristas de todos los tiempos y que han dado vida y vigor a las instituciones que hoy nos rigen»*. La utilidad de plantear casos prácticos a estudiantes es algo que está fuera de duda. El alumno comprenderá mejor la institución si la ve funcionando en la práctica, y la retendrá, de una manera más clara, si comprende prácticamente su función. GARCÍA CAMIÑAS propone una selección de casos entre los materiales del Digesto y los clasifica en: «casos de información», «casos de juicio o dictamen», «casos de decisión», «casos de determinación del problema», «casos de investigación», «casos de solución del problema». Y apostilla este autor: *«el Método del caso está asociado a la formación y perfeccionamiento de abogados, médicos, economistas del mundo anglosajón; y sin embargo el modelo didáctico del caso se desarrolla con gran perfección por los juristas romanos de la época clásica, por lo que es muy pertinente que sea el área de conocimiento de Derecho romano la pionera en la elaboración y aplicación de este método a los estudios jurídicos»*. El método del Caso se aplica con bastante éxito en la Universidad de Harvard (*Harvard Case*). De ahí que pensemos que la enseñanza de los casos del Digesto, proporciona a

los estudiantes las competencias adecuadas para el desempeño de diferentes profesiones jurídicas o empresariales, donde se necesita tomar decisiones, que es lo que requiere la sociedad contemporánea.

- No podemos obviar, de cara al Espacio Europeo de Educación Superior y ante las reformas metodológicas que se nos demandan, el papel primordial que deben de jugar las nuevas tecnologías en la enseñanza de nuestra disciplina. Y es que las nuevas tecnologías son las grandes protagonistas de este nuevo proceso de renovación educativa en la que está inmersa la Universidad española. Para DUPLA MARÍN las nuevas aplicaciones tecnológicas e informáticas deben de centrarse en los siguientes aspectos:
 - a. El ordenador como tratamiento de los textos.
 - b. Comunicación a través de las redes informáticas, principalmente a través de la «web» y del «correo electrónico».
 - c. El acceso a la información a través de Internet.
 - d. El desarrollo de programas educativos multimedia en formato CD-ROM. Entre estos últimos destacaríamos la: «Bibliotheca Iuris Antiqui». BIA. 2000. «Sistema informativo integrato sui diritti dell'antichita». 2ªed. Catania. 2000. (Se trata de un sistema informativo integrado sobre los derechos de la antigüedad y contiene tres grandes archivos: «Opera», «Fontes», y «Thesaurus».) Además del «Archivio Elettronico per l'interpretazione delle fonti giuridiche romane» FIURI. Roma 2ª ed. 2003.

Pero es obvio que la incorporación de las nuevas tecnologías, nos obliga a introducir nuevos materiales docentes, que hasta

ahora no se utilizaban en nuestras aulas. Un curso de Derecho romano, afirma SALOMÓN SANCHO, «se puede ilustrar con mapas, fotografías de monumentos, obras de arte, fragmentos de película y documentales, que sirven para acercar al estudiante al contexto político, social e histórico del momento jurídico que está estudiando, con el objetivo de que el estudiante perciba que el Derecho es un producto histórico y que las circunstancias políticas, sociales y económicas por las que atravesó la civilización romana, condicionaron el Derecho de cada momento».

El material audiovisual y cinematográfico que tiene como protagonista al mundo romano cuenta con una larga tradición, y es que, tras un tiempo de pocas producciones, en los últimos tiempos se han aumentado, bien es verdad que centradas en contenidos políticos, y algo alejadas de cuestiones de la vida cotidiana, por lo que los aspectos jurídicos se diluyen y su selección es algo compleja. También hemos de resaltar la importancia de los documentales sobre el mundo romano, los cuales son más rigurosos desde el punto de vista científico, pero con un menor atractivo visual. A diferencia de las películas cuyo rigor histórico es menor, pero que tienen un impacto plástico mucho mayor.

No se puede concebir al universitario –alumno y profesor del siglo XXI– sin una formación práctica en el dominio de las nuevas tecnologías, sea cual sea el ámbito de su especialidad. La incidencia de estas novedades proporcionará la enseñanza no presencial que, poco a poco, irá ganado terreno; si bien no de una manera exclusiva ni eliminatoria, sino más bien como complemento y, a veces, sustituto de actividades que no tendrían sentido o resultarían más costosas hacerlas presencialmente.

V. FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DE LA COMMON LAW.

Las relaciones entre el Derecho romano y la Common Law vienen marcadas, por un lado, por el proceso de convergencia entre el Derecho inglés y el Derecho romano y, por otro, por la especial incidencia que tuvo el fenómeno de la Recepción del Derecho romano en Inglaterra. Dicho proceso de convergencia viene señalado y expresado por PUGLIESE cuando dice: «el Derecho romano y el Common Law tienen en común la tendencia a no asignar a las leyes una posición central y dominante entre las Fuentes del Derecho»; también KASER plantea que «la mayor parte de la jurisprudencia clásica sigue de un modo unívoco una dirección que arranca del problema concreto, tal como en la judicatura anglosajona, la cual sigue casos directrices (*leading cases*) que contienen los problemas claves».

El Common Law se basa en el «case law», adquiriendo un gran protagonismo y relevancia los diferentes tribunales. Por el contrario, el Derecho romano clásico se fundamenta abiertamente en las respuestas de los juristas. Donde se encuentran claras analogías históricas es en el hecho de que la Corona concedía una instrucción para litigar («Writ») en términos semejantes a la fórmula romana («*Actio*») concedida por el pretor ante un supuesto «*in factum*».

La concordancia entre el Derecho romano y el Derecho inglés se produce a través del Derecho romano clásico y no por el Derecho de los glosadores. Este último tiene una fuerte influencia en los sistemas romano-germánicos, mientras que el espíritu del Derecho romano, durante su época clásica, está más relacionado con el espíritu del Derecho inglés. Esta correspondencia la detectamos a través del sutil parangón entre el «*Ius Honorarium*» y la «Equity» inglesa. El primero actúa «*adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi*» al «*Ius Civile*», atemperando su rigor formalista. La segunda conforma en Inglaterra una jurisdicción paralela, encaminada a suavizar el excesivo rigor del «Common Law».

Hay que resaltar, también, la poca importancia que se asigna a las leyes y el gran protagonismo que adquieren juristas y jueces. Las fuentes legislativas en Inglaterra tienen una trascendencia análoga a la que tuvieron en Roma en la época pre-clásica y clásica. Su influencia en el Derecho privado no fue muy importante; si acaso ha tenido una naturaleza accidental, aunque hayan venido a regular cuestiones esenciales.

Inglaterra requiere un tratamiento especial en relación al fenómeno de la Recepción del Derecho romano, de ahí que, inicialmente, precisemos que la tradición romanística en las Islas tiene un efecto menor que en el continente. Aquellos que presentan la “Common Law” como un Derecho jurisprudencial autóctono se equivocan en el planteamiento, puesto que, desde sus inicios, Inglaterra tuvo contactos con los juristas romanistas.

Destacaríamos, en primer lugar, la figura de LAFRANC que procedía de la Escuela de Pavía y que enseñó Derecho romano en la época de Guillermo el Conquistador. Era un buen conocedor del Derecho longobardo y del Derecho canónico. Hay que señalar, también, la influencia de otro jurista, VACCARIUS, que enseñaba en Oxford y que fue el autor de

un texto «*Liber Pauperum*», que se elabora a partir del «*Digestum*» y del «*Codex*»; está provisto de Glosas y, aunque de tono menor si lo comparamos con el «*Corpus Iuris Civilis*», se siente muy directamente la influencia romana sobre todo en la terminología y en la sistemática, así como en la presencia de la sustitución de la transmisión simbólica de la propiedad por la entrega real de la posesión del inmueble.

La enseñanza del Derecho romano, iniciada por VACCARIUS, adquiere, durante un cierto tiempo, un absoluto predominio. Como señala VINOGRADOFF: «A finales del siglo XII no había en Oxford una escuela más popular que la de los juristas romanistas». Sin embargo, en 1234 se empiezan a poner los primeros obstáculos por parte de la Corona, oponiéndose a las doctrinas universalistas representadas por el Derecho romano; prueba de ello son las decisiones de Enrique III dirigidas a prohibir la enseñanza del Derecho romano en Londres. A este fenómeno hemos de añadir la reunión de los nobles ingleses en Merton, donde van a expresar la idea: *Nolumus leges Angliae mutare*, negándose a modificar las costumbres inglesas en relación a la cuestión de los hijos ilegítimos (1236).

Está absolutamente comprobado que existieron una serie de razones que impidieron una recepción total del Derecho romano en Inglaterra. Fundamentalmente vamos a señalar dos factores: de un lado, la formación muy temprana de un Estado unitario, con una tendencia centralizadora; y de otro, la existencia de un importante estamento de juristas. KOSCHAKERS precisa que: «el éxito de la defensa inglesa contra la invasión del Derecho romano, se debe exclusivamente al estamento de juristas y al interés corporativo de éste, íntimamente ligado al Common Law», ya que «aceptar el Derecho romano en la forma que le dieron los glosadores y comentaristas, y que era propia de un Derecho de juristas,

hubiera significado para los ingleses permutar su Derecho de juristas por otro también de juristas».

El estamento de juristas se empieza a perfilar como organización durante el reinado de Eduardo I, creando las «inns of court» que aparecen a mediados del siglo XIV y se configuran como verdaderas escuelas de Derecho. Los juristas ingleses se plantan frente a todo aquello que pueda poner en peligro sus intereses profesionales. Sin embargo, los estudios de Derecho romano se seguirán realizando. Por ejemplo, en Oxford, a los estudiantes se les llama «Pauperistas», en homenaje al «*Liber Pauperum*» al que los seguidores de VACCARIUS le fueron añadiendo glosas y, tal como entiende, FERNÁNDEZ BARREIRO: «ofrecen un gran material para la historia de los dogmas del siglo XII».

Otros juristas que siguen cultivando el Derecho romano son GLANWILL y, sobre todo, BRACON, autor de un «*Tractatum de legibus et consuetudinibus regni Angliae*», formado en el Derecho romano, que poseía conocimientos de Derecho canónico y empleaba una metodología arraigada en la dialéctica. Una de sus más importantes aportaciones consistió en la utilización de conceptos jurídicos romanos para explicar y aclarar el Derecho inglés. Como entiende ZIMMERMAM «la fijación de estas obras por escrito constituye un fenómeno europeo que se equipara a las Costumbres francesas, a los Fueros españoles o al Espejo de Sajonia en Alemania».

La obra jurídica de BRACON, se inspira en los glosadores, en SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT, TANCREDO, y, más directamente, en la «Summa del Codice», debida a AZON. Contiene fragmentos del «*Digestum*» y del «*Codex*», cuyos ámbitos de corte más romanista, pertenecen al Derecho de obligaciones. El sentido y el objetivo de BRACON es compilar unos textos justinianos que sirvan para el Derecho inglés de su época, tratando de construir estas instituciones inglesas con

la ayuda de materiales romanos, proporcionando una serie de medios para la solución de problemas difíciles, mejorando la práctica vigente de los tribunales.

La oposición a la enseñanza del Derecho romano se debe a razones de tipo político, pues se le identifica con el Imperio, y esto provocaba el temor de la nobleza de cara al fortalecimiento del poder legislativo de la Corona, ya que existen momentos en la historia de Inglaterra en los que la Corona favorece al Derecho romano a través del principio: «*Princeps legibus solutus*» que ejercía un gran atractivo para la dinastía de los Tudor y de los Estuardo. Incluso el propio Enrique VIII nombró «*regii profesores*» para la enseñanza del Derecho romano. Durante la época de los Tudor y los Estuardo hay una áspera lucha entre los tribunales de la Common Law y los tribunales que aplicaban el Derecho romano. Estos últimos no consiguieron reafirmarse y desaparecen por la fuerza de los tribunales nacionalistas. La Common Law salió victoriosa gracias, sobre todo, al estamento de los juristas que se aliaron con el Parlamento. Y es que la Corona lo que pretendía era, simplemente, obtener, igual que muchos monarcas europeos, un reforzamiento del absolutismo, para lo cuál contaban con el auxilio del Humanismo y la colaboración de los «Civilians».

Otro elemento a través del cual se observa la penetración del Derecho romano en Inglaterra, es el Derecho canónico. Lo mismo que ocurría en muchos Estados de la Europa Continental, en los que coexistían dos Ordenamientos jurídicos y dos jurisdicciones, en principio independientes. En Inglaterra, la jurisdicción canónica se extendía a materias como: matrimonio, derecho de sucesiones, atentados al honor, promesas confirmadas bajo juramento. Así, en el ámbito contractual, la competencia de los tribunales canónicos nacía del significado religioso del juramento, considerado como valor jurídico, de manera que las deudas nacidas de los pactos informales eran exigidas ante los tribunales eclesiásticos.

Simultáneamente se impuso la exigibilidad de las promesas sin forma en el Common Law, a través de la acción «*Assumpsit*», extensible para ejercitar los derechos de crédito contractuales. La exigibilidad de la promesa no está basada en criterios puramente formales, sino que la promesa realizada por las partes viene reforzada por el juramento. De manera que el incumplimiento del contrato es exigible ante la jurisdicción canónica, ante una «*fidei laessio*».

Otra forma de recepción del Derecho romano se produce a través de la jurisdicción de la «Equity», que vino a suavizar la rigidez de la Common Law, y que partía de la consolidación de los «Writ» y del formalismo procesal. La nueva jurisdicción, ante el «Lord Chancellor», va a tener una naturaleza más informal, el juez asume un papel más activo y, a la vez, se suprimen aquellos formalismos que entorpecían y alargaban el procedimiento. A partir del siglo XV, como afirma DELAQUILA: «la equity tuvo enseguida mucho éxito porque estaba en condiciones de ofrecer a los litigantes un procedimiento muy simple y rápido, sin las formalidades, las ficciones y los retrasos de los juicios que tenían lugar ante los jueces de Westminster».

La Equity como la «*Aequitas*» romana se contrapone al «*ius strictum*». La idea raíz de la misma es que el Derecho debe ser aplicado suavemente («fairly») y que hay que hacer desaparecer las especies duras («hard case»). En el Derecho romano aquella forma de crear Derecho le incumbe al pretor, garantizando «*ex aequo et bono*» el derecho subjetivo («*actio*») asegurando la justicia, cuando el «*ius civile*» la negaba. Las «acciones» del pretor son análogas a los «writs» que concedía el Canciller real, como vía para sortear los inconvenientes que surgían de la transformación del «Common Law» (*Ius Strictum*).

CANNATA afirma que «el objetivo de la equity era realizar la justicia, sin dejarse molestar por obstáculos provenientes de las formas». En los inicios, el «Lord Chancellor» era un

eclesiástico que inspiraba sus actuaciones en el Derecho romano-canónico. Muchos de ellos fueron clérigos, e incluso obispos, que habían estudiado Derecho romano y Derecho canónico y poseían una formación práctica como abogados de los tribunales de la Iglesia. Vinculaban la «Equity» y la «Aequitas» canónica. Además, las reglas canónicas empezaron a tener una clara influencia en el Derecho sustantivo, pero también en el ámbito procesal se deja sentir la influencia del Derecho canónico, pudiéndose destacar: la forma de citación; el interrogatorio de las partes bajo juramento; y las excepciones perentorias, declinatorias o dilatorias. El proceso ante la «Court of Chancery» fue vertebrado según la «*denunciatio evangelica*» canónica que tenía una naturaleza informal y donde el juez asumía un papel activo en la indagación de la verdad, eliminando determinadas trabas en las pruebas.

La «Equity» tuvo muchas aplicaciones y nunca fue un rival de la «Common Law»; se la puede considerar como un apéndice del Derecho Común, cuyas normas ha integrado, llenando sus lagunas y corrigiendo sus injusticias.

Otra rama del Ordenamiento jurídico inglés que debemos tener en cuenta estaría formada por el conjunto de normas que componen la «*Lex Mercatoria*» («*Angliae Law Merchant*»). Se trata de usos y costumbres que están asentados en modelos del Derecho romano («*Lex rhodia de iactu*», «*foenus nauticum*»). En este sistema normativo adquiere una especial importancia la «Court of Admiralty», tribunal compuesto por «*civilians*» con un procedimiento inspirado en los principios romano-canónicos. Además, los tribunales mercantiles podían exigir los acuerdos informales, igual que en el continente se había impuesto el principio: «*ex nudo pacto oritur actio*».

Papel de primer orden para la difusión del Derecho romano en Inglaterra, lo juega la doctrina de los «*civilians*». Como ya se ha dicho, fue el rey Enrique VIII el que concedió un valor importante a estos juristas cultos, otorgándoles puestos

relevantes en la Iglesia y en la Administración del Estado. Éstos fueron reconocidos como «*regii profesores*», pertenecían a un «*Colegium*» de doctores (Doctors Commons) cuyo requisito fundamental era haber obtenido el grado de doctor en Oxford, en Cambridge o en alguna Universidad del Continente. Conocían temas como testamentos, matrimonio y Derecho marítimo, pero su principal actividad estaba centrada en ser intermediarios en Inglaterra para la introducción de la ciencia del Derecho común; sus labores literarias fueron muy intensas, exponiendo el Derecho justiniano, con orientaciones humanistas, bartolistas o iusnaturalistas. Como indica ZIMMERMAM: «los escritos de los *civilians* constituyen una provincia del Ius Commune europeo en Inglaterra».

Fueron muchos los autores que contribuyeron a la difusión del Derecho romano, pudiéndose destacar figuras como la de MATTEUW HALE, que había estudiado, entre otras materias, Derecho romano y, en su obra «*Analysis of the civil part of the law*», se acerca al Derecho inglés según los modelos romanísticos. En una línea análoga nos encontramos con WILLIAM BLACKSTONE, con sus «*Commentaries of the law of England*», y es a través de este autor cuando comienza la docencia académica del Derecho inglés cuya sistemática está inspirada en las Instituciones de Justiniano, con una interesante tripartición: «*Persons*»; «*Things*» y «*Wrongs*», es decir: Derecho de personas, Derecho de cosas e ilícitos públicos y privados. Su obra armoniza una exposición del Derecho inglés, pero a través de una racionalidad y sistemática que, sin el auxilio del Derecho romano, no se hubiese podido llevar a cabo.

Se podría decir que, en términos, más o menos históricos, la influencia de las Universidades y de la doctrina no ha sido tan fuerte en Inglaterra como en el Continente, incluso el fenómeno de la Codificación no se ha asentado como en los

sistemas romanistas, a pesar de que los grandes impulsores de la codificación fueron BENTHAM (1748-1832) y AUSTIN (1790-1850), fundador, éste último, de la «Analitical jurisprudence» que estuvo en contacto con la doctrina pandectística alemana, lo que influyó en una cierta inclinación por el Derecho romano.

VI. DERECHO ROMANO Y CODIFICACIÓN CIVIL.

Como hemos visto, la publicación y entrada en vigor del B.G.B. (Código civil alemán) el 1 de enero de 1900, supuso que el Derecho romano dejaba de tener vigencia, sin embargo eso no implicó que éste se desconectara de los diferentes Códigos Civiles europeos. Lo que parece claro es que la publicación del Código alemán se produjo con retraso. Por un lado los acontecimientos políticos fueron muy decisivos, puesto que Alemania se encontraba fragmentada en reinos, principados y comunidades, y para conseguir la unificación era muy necesario un Código unitario; de otro, factores ideológicos, ya que la polémica entre romanistas y germanistas dividía el mundo jurídico alemán durante el siglo XIX. Los germanistas, más partidarios de un Derecho germánico y nacionalista; los romanistas partían de un Derecho de Pandectas mucho más sofisticado y técnico, hasta el punto de que, durante el proceso de elaboración del Código, se le concedió más importancia a la rama romanística, y los juristas germanistas (GIERKE) objetaron que la obra era poco alemana y mínimamente social. La tarea fue realizada por juristas profesionales, con una nimia participación de políticos y economistas, pudiendo destacar en los trabajos preparatorios al insigne jurista B. WINDSCHEID.

El Código alemán es muy sistemático, teóricamente muy coherente con todo el espíritu de la Pandectística. Las Instituciones de Derecho privado se exponen de una forma concisa, tal como se habían desarrollado a lo largo de años, sin tener en cuenta el cambio de organización política y económica. Es un Código típico del siglo XIX que contiene toda la impronta del individualismo, reconociendo la libertad de propiedad y de voluntad contractual.

Por extraño que pueda parecer, el B.G.B. está profundamente marcado por el Derecho romano, aunque su lengua sea el alemán y sus destinatarios ciudadanos alemanes. Esta realidad se explica históricamente cuando se produce el fenómeno de la «Rezeption», cuando los Estados alemanes incorporan un Derecho romano erudito como Derecho nacional de Alemania.

Las interrelaciones entre el Derecho romano y los Códigos civiles europeos no están matizadas, exclusivamente, por criterios hermenéuticos, sino que, además, se ha de tener en cuenta que los procesos de formación de los Códigos son el resultado de una evolución compleja donde se entrecruzan una serie de influencias recíprocas y cuyo ejemplo típico es nuestro Código civil en el que se dan cita elementos pre-romanos, de Derecho romano, de Derecho germánico, de Derecho canónico y vestigios de otra índole. Sin embargo la situación, con relación a otros Códigos, es diferente. Así el Códice está exclusivamente fundamentado en la tradición romanística, muy viva en la práctica, pero también en el espíritu de los juristas que colaboraron en su elaboración.

Napoleón puso en marcha uno de los proyectos más deseados de la Revolución Francesa como era la codificación del Derecho. Para ello nombró una comisión de cuatro juristas entre los que podemos destacar: TRONCHET y PORTALIS. El primero era especialista en Derecho consuetudinario, el segundo

romanista, jurista de gran brillantez, profundamente culto en disciplinas filosóficas y que concebía el Derecho no simplemente como técnica, sino como un elemento importante en el desarrollo social de su tiempo. En menos de cuatro meses el proyecto estaba a punto y Napoleón lo va a someter al Tribunal Supremo y a los Tribunales de Apelación, cuyas observaciones son remitidas al Consejo de Estado. El Código fue aprobado el 21 de marzo de 1804 y el Emperador intervino muy activamente en la redacción del mismo, de ahí que, durante el Primer y Segundo Imperio, llevara el nombre de *Côte de Napoleón*, que le fue retirado en la Tercera República. Al *Côte* le siguieron el Código de Procedimiento Civil (1806), el Código de Comercio (1807), el Código Penal (1810) y el Código de Enjuiciamiento Criminal (1811).

Entre las fuentes más inmediatas que inspiraron el *Côte* destaca, ante todo, el Derecho común francés del siglo XVIII, que consistía en una amalgama entre un «Derecho docto» y un «Derecho consuetudinario», con algunas partes de origen muy antiguo. Hasta el Código, Francia mantenía una clara división entre: «*pays de droit cotumier*» (el norte) y «*pays de droits écrits*» (el sur). De manera que los redactores del Código acudieron al Derecho romano, que estaba escrito y recogido en libros, y, además, realizaron una razonable síntesis entre las dos tradiciones, de manera que las Obligaciones y Contratos se basaron en el Derecho romano; y la Familia y la Propiedad en el Derecho consuetudinario de base germánica. Pero las influencias no se agotaron aquí, pues encontramos Fuentes más antiguas que inspiran al Código, como las costumbres en su forma codificada, y, en particular, la «*Coutume de Paris*», que gozaba de un gran prestigio en toda Francia. Igualmente destacaríamos las «Ordenanzas Reales» desde 1731 a 1747, que eran, de hecho, codificaciones parciales de importantes áreas del Derecho, junto con el «*case Law*» de los Parlamentos, muy en especial el de París.

Los comisionados también consultaron a juristas tan tradicionales como DOMAT y POTHIER, éste último, autor de obras de Derecho romano (*«Pandectae Justinianae in novum ordinem Digestae»*) y de Derecho civil (*«Traité des obligations»*). Su influencia va a ser muy decisiva, y es que no podemos olvidar que el Derecho romano constituía la base de la doctrina jurídica y que, además, era el Derecho que se aplicaba en el sur, siendo por otra parte su predominio muy marcado en el ámbito de las obligaciones y contratos. Además, juristas como POTHIER influyen de una manera tan intensa en este proceso que los redactores del *Côte* plagieron íntegramente fragmentos de sus obras.

El *Côte* constaba de 2.281 artículos, ordenados en tres Libros y una corta introducción y, en términos generales, aseguraba el reconocimiento de una serie de principios fundamentales como la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la tolerancia religiosa, la liberalización de las cargas y gravámenes de la propiedad fundiaria, la libertad contractual, el matrimonio civil, el divorcio o la abolición de la prohibición medieval del interés.

El Libro II contenía una idea fundamental: «la libertad de propiedad» que se adquiría de forma derivativa, a través de la conclusión de un contrato obligatorio de transmisión. De forma que la existencia del Registro inmobiliario francés servía más para la seguridad jurídica que para la realización de la transmisión.

El tono general del *Côte* es claramente conservador; PORTALIS, como gran admirador de Napoleón, veía más útil conservar que destruir. El Código debería de contener, no sólo normas nuevas, sino ser también el resultado de la experiencia del pasado y del espíritu de los siglos. Fue el producto de una época posrevolucionaria aun cuando, en cuestiones como la familia y la propiedad, se mostrara moderado, atribuyendo un papel preponderante al padre y al marido. Incluyó, no obstante, como ya se ha señalado, alguno de los logros revolucionarios

tales como la igualdad ante la ley, el divorcio, la abolición de las servidumbres... Y, aunque el Derecho romano se derogó con todas las fuentes antiguas, los jueces en el siglo XIX seguían refiriéndose a él en sus sentencias, y el Derecho Justiniano continuaba enseñándose en las Universidades.

El Código Civil francés ha sido el más importante de todos los Códigos. Fue recibido en Bélgica, Luxemburgo, Holanda, en algunas partes de Alemania, Polonia, Italia, España. Influyó en la legislación privada de Rusia y en los Códigos civiles de América Central y del Sur, con la excepción de Brasil; y se introduce en algunos territorios de los EEUU, como la Luisiana, y de Canadá, como la provincia francófona de Québec. Es el Código modelo del sistema romano-germánico, que combina un ideario reformista con la recepción de elementos romanistas y de la tradición jurídica francesa. A la vez se produce una mezcla ecléctica que combina, en equilibrio, la Ilustración jacobina y el conservadurismo tradicionalista, lo que explica, tanto su duración y adaptación a las nuevas circunstancias, como su influjo en otros Códigos.

Como acabamos de señalar el *Côde* ejercerá una importante influencia en los Estados italianos pre-unitarios. Cuando se produce la unificación política de Italia ésta traerá el «Codice Civile» de 1865 cuyas fuentes más inmediatas fueron: el Código francés, otros Códigos derivados del de Napoleón, el Derecho canónico y, especialmente, en materia de Obligaciones y Contratos, el Derecho romano. Tanto la fuente directa como la indirecta del «Codice» era el Derecho romano, incluso en materia de relaciones patrimoniales de los cónyuges se siguió la doctrina del «*Ius Commune*» que estaba inspirada en el régimen dotal romano. En 1942 surge en Italia otro Código Civil profundamente modificado en materia de Personas y Familia y tratando de un modo unitario las Obligaciones civiles y mercantiles. Sin embargo, a pesar de las innovaciones introducidas en el sistema, los fundamentos, las ideas jurídicas cruciales, la

técnica y el estilo, seguían siendo los del Código anterior y el Derecho privado se seguía inspirando en el Derecho romano.

En cuanto a la codificación en América FERNÁNDEZ DE BUJÁN señala: «el modelo formal por excelencia de la codificación americana es el Código de Napoleón».

Podemos destacar tres Códigos: en primer lugar el Código civil chileno, redactado por BELLO, que entra en vigor el 1 de enero de 1857 y al que se considera una especie de Código de Napoleón para América latina; se basa fundamentalmente en el antiguo Derecho romano-castellano, heredado de la monarquía, aunque incorporó Instituciones del liberalismo francés y elementos germánicos en materia de propiedad inmobiliaria y de Derecho hipotecario. En segundo lugar el Código civil argentino, que entra en vigor en 1871 y es un texto que está influido, muy directamente, por el Derecho romano. Su redactor fue VELEZ SARDFIELD que incorpora, como notas explicativas de los artículos, más de 1.300 textos del «*Corpus Iuris Civilis*» y, además, más de 799 artículos del Código son transcripciones literales de fragmentos del Digesto, Código, Instituciones y Novelas. Así que se puede hablar de algo más que de una influencia de la tradición romanística: de una presencia real y directa del Derecho romano. El tercer texto es el proyecto de Código civil de Brasil, presentado en 1865 por FREITAS, que es criticado porque es un texto muy vinculado al Derecho romano y a la doctrina de SAVIGNY. Tales críticas provocaron un escrito de renuncia, donde qué afirmaba que «uno de sus mayores honores estribaba en que le llamaran romanista, y que, en las leyes y doctrinas del Derecho romano, estaba depositada toda la filosofía del Derecho». A pesar de todo su proyecto fue la base del Código civil de 1916, en el que más de un 75% de los artículos son producto de la tradición romana.

No se puede, por razones de espacio, analizar otros Códigos, pero sí habría que resaltar la influencia que han tenido estos

modelos paradigmáticos, de manera muy directa, en las codificaciones Iberoamericanas.

A través de estas conexiones nos podemos dar cuenta de cómo el Derecho romano ha sido, y sigue siendo, un elemento fundamental para el manejo e inteligencia del Derecho moderno; podemos, ahora, recordar al civilista STOLFI cuando afirma que el Derecho romano permite que nos familiaricemos con la norma, con la historia y con la doctrina. Pues la conexión del Derecho romano con el Derecho civil no es solamente la observación de las normas que regulan la vida social, sino también la observación de todas las normas preexistentes a las nuevas exigencias. TORRENT, con claridad, plantea que la razón fundamental del Derecho romano no se limita a los valores que, tradicionalmente, se ofrecen, especialmente el valor antecedente, sino al valor en la transformación jurídica y al valor en la interpretación de los juristas.

Con relación a nuestro Código civil de 1889, aun prescindiendo de su largo proceso histórico, se puede afirmar la gran influencia que tuvo en él el Derecho romano. Su arquitectura formal está claramente inspirada en las Instituciones del enigmático jurista GAYO, pero es que, además, nuestro Ordenamiento jurídico permite un amplio campo de aplicación del Derecho romano. Como botón de muestra, un gran número de Instituciones concretas que configuran el Derecho sucesorio catalán, tienen una fuerte impronta del Derecho romano, afirmación ésta que podemos comprobar en una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1945, donde se determina la aplicación del Derecho romano como supletorio del Derecho catalán, y, en años posteriores, diferentes sentencias reconocen que el Derecho romano forma parte del contenido de la tradición jurídica catalana.

A estas afirmaciones se puede añadir que uno de los instrumentos normativos que se constituyen en una de las

primeras manifestaciones del Derecho romano en nuestro Ordenamiento, son los principios generales del Derecho, tal como queda reflejado en el artículo 1 de nuestro Código Civil. Esta fuente del Derecho tiene una gran importancia, tanto en el aspecto normativo como en el informativo de nuestro Ordenamiento. Recordemos las palabras de SÁNCHEZ DE LA TORRE: «la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo aplica los principios generales del Derecho, siendo éstos especialmente de procedencia romana. Las fuentes romanas ofrecen fundamentalmente el conjunto de estos principios, junto con otros extraídos del Derecho natural y de procedencia canónica, aunque en una menor medida».

Para terminar vamos a poner de relieve algunos extremos concretos donde se manifiesta la influencia del Derecho romano en nuestro Código civil: la «*Bona Fides*», como puente de compenetración del elemento ético con el elemento jurídico. Así, en su reformado Título preliminar, el artículo 7.1 afirma que: «los derechos deben de ejercitarse conforme a la buena fe». Ésta se eleva, además, a la categoría o rango de Principio General del Derecho, por el cual todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones. En esta misma línea, la «*Aequitas*» (art. 3.2) es un elemento valorativo para la aplicación de las normas jurídicas en general, con una fuerte ascendencia romana. Y se podrían poner otros tantos ejemplos de modelos de conducta de raíz romana tales como: buen padre de familia, justa causa, grave perjuicio, buenas costumbres, orden público... Podemos ver también esta influencia en instituciones jurídico reales, obligaciones y contratos y en el Derecho hereditario de nuestro Código civil, sin olvidar que los presupuestos de continuidad, Derecho romano *versus* Derecho civil, van a estar matizados por instituciones jurídicas, términos y formas lógicas, fruto de un determinado cuadro histórico-cultural y de las estructuras económicas y sociales en las que opera.

VII. HACIA UN NUEVO DERECHO COMÚN EUROPEO.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de los apartados anteriores, parece que no cabe duda de que el Derecho romano ha jugado un papel importantísimo en la cultura jurídica Occidental. El gran pensador XAVIER ZUBIRI mantenía que los tres pilares que sustentaban nuestra civilización eran: el pensamiento filosófico griego, el cristianismo y el Derecho romano. Para FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN: «el Derecho romano constituye no sólo un orden jurídico y político, sino también una manifestación cultural más en Europa».

El Derecho romano, en su esencia, y debido a su desarrollo histórico, contiene un precipitado común que puede contribuir, de una manera muy decisiva, a la armonización y a la unificación jurídica dentro de la Unión Europea. Y no se puede perder de vista que el proceso de integración y unidad europea empieza a cobrar sus frutos desde la perspectiva económica, aunque desde la óptica jurídica la cuestión resulte un poco más compleja.

El fenómeno de unificación jurídica no es reciente, se puso de manifiesto en la Historia jurídica europea a través del proceso de consolidación del «*Ius Commune*». Pues bien, este proceso de consolidación de la unificación jurídica, se realizó en la Edad

Moderna a través del Derecho romano y del Derecho canónico y dependió, entre otros factores, de:

- a. La posición de poder de la Iglesia Latina durante la Edad Media
- b. El acontecimiento cultural que, usualmente, es designado con la expresión: «Recepción del Derecho romano».
- c. El papel predominante de las Universidades, como Instituciones que surgen en toda Europa con el Renacimiento cultural del siglo XII. Nacen como organismos políticamente independientes, no vinculados a ningún Estado que se convierten en el «tercer poder» frente al Papado y al Imperio. Ya desde Federico II se les reconoció a los estudiantes jurisdicción propia, quedando así exentos de la jurisdicción ordinaria. El siglo XII fue un gran siglo desde el punto de vista intelectual y cultural. Europa Occidental descubrió numerosas obras de ciencia, griegas y árabes, que fueron traducidas al latín. Se empieza, pues, a crear un clima de obediencia a la autoridad antigua, de manera que el «*Corpus Iuris Civilis*» se convierte en objeto de veneración, de la misma manera que la Biblia contiene la verdad en asuntos de religión.
- d. Europa, en el siglo XII, entra en una importante fase de desarrollo económico, marcado por una mayor productividad y urbanización, iniciándose un mercado y una economía monetaria, junto con una creciente circulación de bienes, personas y servicios, además de un sofisticado sistema bancario y un comercio internacional muy dinámico. Italia fue tomando la delantera, y el resto de Europa la siguió, de manera que la nueva economía monetaria, creó un ambiente

muy favorable para la implantación del Derecho romano. El «*Corpus Iuris Civilis*» se adaptaba mejor a una economía cosmopolita que a una economía agrícola y territorial, ya que ofrecía a la población urbana formas contractuales que reflejaban más adecuadamente la realidad, como la venta, la permuta, el crédito, el establecimiento correcto del precio, o mecanismos más eficientes y pacíficos para arreglar las disputas, superiores a los enfrentamientos y duelos medievales.

- e. Un agente intrínsecamente jurídico, ya que frente a un Derecho arcaico, tribal, bárbaro y vulgar, el «*Ius Commune*» ofrecía un Derecho con un lenguaje elegante, preciso y técnico y, además, sus normas estaban claramente formuladas y presentadas de una forma estructurada y sistemática. Al mismo tiempo fue muy revelador el hallazgo de un procedimiento judicial, ante los Tribunales, que se basaba en una investigación racional que superaba la ordalía del agua y del fuego o los combates judiciales. Así, cuando los profesionales del Derecho tienen ante sí el Digesto, comienzan a citarlo, ya sea para ganar sus litigios (abogados) o para justificar sus sentencias (jueces). Se empiezan a buscar argumentos para casos difíciles. El «*Corpus Iuris Civilis*» ofrece un Derecho más racional y adecuado, y presenta, además, la enorme ventaja de mostrarse disponible en una colección sistemática y comprensiva.

Muchos de los factores que acabamos de describir, se podrían extrapolar perfectamente a realidades políticas europeas, sin embargo, los puntos de contacto entre el «*Ius Commune*» y el actual Derecho comunitario necesitan algunas precisiones: 1) desde la óptica de las «Fuentes», el Derecho comunitario se asienta sobre las Directivas, los Reglamentos

y los Tratados, mientras que el «*Ius Commune*» se desarrolla a través de la doctrina y los juristas asumen un papel principal. En este sistema no son los legisladores los que crean el Derecho, la «*communis opinio*» se impone frente al estancamiento de los cuerpos normativos y, es por esta razón, que la adaptación del Derecho común se lleve a cabo a través de una actividad que se efectúa de forma directa en las Universidades, entre las que ocupaba un lugar privilegiado la de Bolonia. 2) Con relación al «objeto», el Derecho Comunitario está compuesto por normas de naturaleza predominantemente pública y, en menor medida, privada. En cambio el «*Ius Commune*» es un sistema jurídico completo que comprende áreas que abarcan el «*Ius privatum*», el «*Ius gentium*», el «*Ius publicum*» y el Derecho penal y procesal; aunque el área más cultivada fuera la del Derecho privado, con un mayor arraigo de elementos institucionales de carácter particular. 3) Desde el punto de vista de la «aplicación», el Derecho Comunitario tiene una función preferente y se convierte en legalidad aplicable en los Tribunales nacionales. Por su parte, el «*Ius Commune*» se configura como un Derecho supletorio de aplicación general en toda Europa. Efectivamente, como explica PÉREZ MARTÍN, el Derecho común se contrapone a los «*iura propria*»; de manera que las leyes territoriales y locales, junto con las normas consuetudinarias, tienen preferencia, fundamentalmente, hasta que en el siglo XIX se empieza a desplazar al Derecho común, tanto en la enseñanza como en su cultivo, que es lo que provoca la extinción formal de aquél.

En el Derecho común se originaba un ordenamiento en varios niveles, por lo cual el jurista europeo del siglo XXI puede tomar una conciencia muy semejante a lo que se enfrenta en el ámbito nacional con normas constitucionales, leyes simples, convenios colectivos, condiciones generales de la contratación, junto con el Derecho de la Unión Europea y los convenios internacionales.

Hechas estas observaciones podemos concluir que el actual Derecho Comunitario, aunque común para los Estados miembros, no constituye un verdadero «*Ius Commune*» revivido. Y, aunque es cierto que en los últimos años se ha producido un importante proceso de unificación jurídica en campos como el Derecho de la competencia, la propiedad intelectual, la protección de los consumidores o los créditos consumo..., por lo que respecta a la unificación jurídica, la situación resulta insatisfactoria, ya que, como advierte ZIMMERMAN, se trata «tan sólo de pedazos de un Derecho, más o menos uniforme, insertados inorgánicamente en el Derecho nacional».

Hasta hace relativamente poco la Ciencia jurídica se orientaba hacia los Ordenamientos nacionales, pero desde finales del pasado siglo se empezó a tratar de conformar un posible Derecho unitario europeo, proponiendo un ensanchamiento de los horizontes jurídicos con el auxilio de una moderna Dogmática jurídica, del Derecho comparado y la Historia del Derecho.

En el año de 1989, el Parlamento europeo, a través de la Resolución de 26 de mayo, instaba a los Estados miembros a reemplazar los Códigos nacionales por una codificación uniforme del Derecho privado. Posteriormente, el 6 de mayo de 1994, el Parlamento redacta una Segunda Resolución cuyos puntos fundamentales son los siguientes:

- Se critica a la Comisión por no haber iniciado los trabajos preparatorios para la redacción de un Código europeo de contratos.
- Se hace constar la necesidad de un progresivo acercamiento de ciertos factores de Derecho privado, como indispensable para instaurar el auspiciado mercado interno.
- Se emplaza a los Estados miembros para que formen una Comisión de especialistas, los cuales deberán

examinar la oportunidad de agrupamientos parciales o de mayor calado.

- Se declara que sean sostenidas y apoyadas económicamente las iniciativas llevadas a cabo por la Unidroit, la Uncitral, el Consejo de Europa y la Comisión Lando.

El objetivo de la unificación jurídica, junto con el de la Constitución europea, es uno de los retos más importantes de la Europa del siglo XXI, y, de nuevo, es el Derecho romano la única base realmente común de todos los Derechos, al menos de una manera conceptual, incluido, como hemos visto anteriormente, el Sistema jurídico de la Common Law. Por tanto, Derecho romano y Derecho comparado son pilares capitales de cara a la nueva doctrina del Derecho privado. Para STEIN el «Derecho de la Unión europea, no es en algún sentido una cosa nueva, sino más bien, una reanudación de una unidad cultural y jurídica, que una vez existió en todo el Continente, y que ha encendido el interés por lo que es descrito como tradición civil». Y es que el Derecho es una entidad viva y en perfecta evolución.

La Ciencia romanística actual puede contribuir de una forma valiosa a conseguir la unificación del Derecho en Europa y, ante todo, participar en el proceso de construcción de un nuevo Derecho común. Para conseguir ese objetivo es fundamental la difusión de la enseñanza del «*Ius Commune*». Ésta se practica de una manera institucional en Italia, Alemania y Austria, cumpliendo esta función didáctica en los últimos países a través de la materia: «Historia del Derecho privado moderno». De ahí la trascendencia de la renovación de los planes de estudio en las Facultades de Derecho europeas. Para ello tiene un valor excepcional la obra de KOSCHAKERS: «Europa y el Derecho romano», donde plantea la propuesta de un «*Ius gentium privatum europeum*». Del mismo modo, los

planteamientos de D'ORS en defensa de la vocación universal del Derecho romano. También contamos con la obra de MOLITOR, actualizada por SCHLOSSER ("Perfiles de la Historia del Derecho privado"), junto con el producto refinado que presenta el pensamiento de WIEACKER, hasta llegar a la figura de HELMUT COING, que se ha constituido en el máximo exponente del «europeísmo romanista» a través de su abundante obra ("Handbuch") y de la Revista «*Ius Commune*». Su modelo de pensamiento tiene una doble perspectiva; para COING el Derecho privado europeo debe ser una continuidad histórica del «*Ius Commune*», pero no sería suficiente la conformación de un modelo histórico; para ello propone un modelo actual como nueva realidad normativa inspirada en el Derecho privado norteamericano. Estamos absolutamente convencidos, tal como lo expresa F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, de que «el nuevo Derecho común europeo, no debe, pues, ser de nueva planta ya que si esto se pretendiese, además de ser materialmente imposible prescindir de las categorías ya creadas, daría lugar a un Derecho artificial, superficial y por ello efímero. Tampoco debe ser fruto de una ingeniería social, elaborado siguiendo criterios inspirados por políticos tecnócratas».

El camino a seguir es la creación de un programa científico y didáctico, donde las Facultades de Derecho europeas se esfuercen por dotarse de un «Europerfil». Creemos que las palabras de GROSSI pueden ser muy clarificadoras: «puesto que el camino para edificar el Derecho común europeo está en la colaboración entre las diferentes dimensiones culturales, como el cultivador del Derecho positivo, el historiador, el filósofo del Derecho, el comparativista y el internacionalista; todos deben de trabajar coordinadamente y al unísono, pero respetando los papeles específicos de cada uno, de cara a un recíproco enriquecimiento».

Es momento, ahora, para plantearnos la siguiente cuestión: ¿Es posible, en la realidad jurídica actual, elaborar un Código unitario en materia de Derecho privado para Europa? ¿Es simplemente una ficción, una utopía o, por el contrario, una posible realidad? Trataremos de dar respuesta a la interrogación, puesto que en Europa y en otros ámbitos del mundo jurídico, la codificación sigue gozando de buena salud y teniendo una atención preferente. Así, el nuevo Código civil holandés que entra, definitivamente, en vigor en 1992, nos muestra, gracias a un aporte comparativista intenso, un Derecho de obligaciones muy moderno, que se ha beneficiado de la experiencia de otros países; en 1994, entró en vigor un nuevo Código civil en Québec en el que descubrimos un sistema jurídico mixto que se ha modernizado; en Alemania se ha puesto en marcha una amplia reforma del Derecho de obligaciones; en 1966, la «Law Commission» inglesa recibió el encargo de preparar una codificación del Derecho contractual. El proyecto fue realizado por HARVEY MAC. GREGOR, con el objeto de integrar el Derecho inglés de contratos con el Derecho escocés de cuño romano. Aunque dicho proyecto no tuvo un respaldo oficial, es, sin embargo, una interesante aportación que goza de cierto predicamento doctrinal en los ámbitos jurídicos ingleses. También en la Europa central y oriental se realizan esfuerzos por sustituir los viejos Códigos socialistas por Códigos modernos; y no podemos olvidar la Convención de Viena sobre la compraventa, de 1980, uno de los Convenios mejor preparados de cara a la unificación del Derecho privado, y que ha sido ratificado por múltiples países.

Tras lo expuesto de forma abreviada, y a la luz de las resoluciones del Parlamento europeo, estamos ante el escenario más favorable para una codificación que facilite el camino hacia la integración, la unidad y la armonización jurídica europea. Ahora bien, en clave romanista, la falta de coordinación entre tratados, convenios, directivas y otras fuentes del Derecho, nos hace recordar un poco a la situación del Derecho post-clásico

que culmina con la Ley de Citas para tratar de poner orden en el confucionismo legislativo y jurisprudencial. Situación parecida a la crisis del «*Ius Commune*» al final del Antiguo Régimen, lo que abocó en el surgimiento de las primeras codificaciones, imponiéndose la idea de un Código para cada rama del Derecho que constituyera un sistema de normas racional y orgánico.

Nos encontramos ante un segundo movimiento codificador, en el que el conocimiento del Derecho romano, como veremos más adelante, es válido como método de razonamiento para la elaboración del futuro Código, a la vez que el uso como fuente complementaria: «*subsidiariae Ius Commune*». Pero no todo es tan idílico, pues, frente a posiciones unitarias y armonizadoras, algunos sectores doctrinales niegan la utilidad de la unificación del Derecho privado y rechazan la competencia de la Unión Europea en este campo. Una «*Lex uniformis europeae*» sería útil para el mundo de los negocios, sin embargo, los diferentes juristas estarían apegados a sus criterios de pensamiento y tradición nacional, y esto podría influir en exceso a la hora de la interpretación y la aplicación de un Código unitario en Europa.

Otro de los campos de resistencia hacia un nuevo Derecho común europeo proviene de la existencia en Europa de dos tradiciones jurídicas: de un lado, la «Common Law» no codificada; de otro, el sistema jurídico romano-germánico, de naturaleza codificada. Se trata de una situación que realza la separación entre las dos tradiciones como irreductibles e insalvables. Pero, no cabe duda de que la realidad jurídica actual demuestra, según ZIMMERMAN, que «el Derecho inglés no es un cuerpo extraño y duro de asimilar en el concierto europeo». Y, para ello, el Derecho romano puede jugar un papel importante para la unidad europea, no sólo por su presencia en el Continente, sino también en Inglaterra. Puede actuar como puente entre los dos sistemas y, además, el Tribunal de Justicia europeo puede incorporar el complejo cuerpo de reglas

europeas comunes, con frecuencia de base romana, y que nunca ha perdido validez.

Naturalmente, acometer un Código unitario es una tarea prácticamente utópica, de ahí que el objetivo inicial consista en acometer un Código europeo de contratos. En este sentido, el Derecho romano ha jugado un papel de primer orden a través del Grupo de Pavía o la Comisión Gandolfi. Hemos de tener presente que un grupo de importantes romanistas (WIEACKER, CASSAVOLA, MAYER MALY, STEIN) fueron llamados al «Convegno de Pavía», impulsado por otro romanista GANDOLFI, donde se iban a debatir las bases para la elaboración de un futuro y deseable Código europeo de contratos, y donde se puso de manifiesto que la unificación no podía quedar a expensas de regulaciones dispersas y fuentes como directivas o reglamentos. Para el Mercado único europeo se hacía necesaria una normativa unitaria, si bien se expresaron las dificultades de concreción de un Código.

Para acometer la obra se tomaban como puntos de partida los siguientes:

1. El Principio de la autonomía de la voluntad, como denominador común vigente en todos los Ordenamientos nacionales.
2. El Libro IV del Código civil italiano de 1942, texto intermedio entre el *Côde* y el BGB, vertebrado en clave romanística, aunque su contenido está más alejado de la doctrina pandectística y del Derecho justinianeo, y mucho más próximo al Derecho romano clásico, muy en especial en cuestiones de autonomía privada, interés público y responsabilidad. Posteriormente se incorporó el «Contrac Code» de H. M. GREGOR que, aunque no tenía carácter oficial, gozaba de prestigio doctrinal y podía llevar al ánimo de la «Comisión Gandolfi», el contrapunto de la Common Law.

3. La presencia del Derecho romano que aportaría a la nueva codificación una importante solidez científica por medio del Método histórico comparativo realizado a través de las bases romanísticas de los Estados miembros de la U.E.

De nuevo el Derecho romano aportaba la experiencia jurisprudencial de los juristas y el conjunto de obras doctrinales alrededor del *Corpus Iuris Civilis*, realizadas por los glosadores en sus inicios.

El Derecho de elaboración doctrinal contribuyó a la confección de las codificaciones europeas, y si se realizó así en un momento histórico concreto, y las bases romanistas están en los Códigos civiles nacionales, nada debería impedir que esas mismas bases se integraran en el futuro Código europeo de contratos. Como afirma F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN: «las bases romanistas deben de pertenecer a la ciencia del sistema contractual europeo... el nuevo Código europeo de contratos debe ser elaborado con materiales de Derecho romano, argamasa común de todos los Derechos privados actuales».

Muchos contenidos del Derecho romano podrán configurar ese futuro Código. Resultaría, pues, de gran utilidad, por ejemplo, un análisis comparativo de los diferentes modos de transmitir la propiedad en las diferentes legislaciones europeas, así podrá comprobarse que no existen tantas distancias, incluso en la normativa internacional se pone más el acento en la entrega de la cosa que en el título de propiedad. Igualmente sería interesante la utilización de «*principia*» como la «*Bona Fides*» y distintos aforismos jurídicos de cuño romano y que siguen siendo de constante aplicación en los tribunales nacionales e internacionales.

Ahora bien, los postulados de la «Comisión Gandolfi» también han sido objeto de crítica: por un lado, los puntos débiles que muestra el Código civil italiano, como, por ejemplo,

en materia de condiciones generales de contratación, orden público, responsabilidad contractual y extracontractual; por otro, los que consideran que no es posible la reimplantación del Derecho romano común para hacerlo vivir como realidad actual. La realidad social es muy distinta y el Derecho civil actual es de una gran complejidad.

Por encima de cualquier crítica, hay que precisar que un Código europeo de contratos, sólo puede ser realizado si no se cometen los errores del pasado. Así, la idea nacionalista excluyente debe ser sustituida por la conciencia de ciudadanía europea. Para construir un Código auténticamente científico, es preciso tomar las fuentes romanas y el Derecho común y proceder a una renovada lectura de ellas, abriendo nuevos caminos metodológicos. El futuro Código deberá de sostenerse, según F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, sobre las siguientes bases:

- a. Que sea elaborado por juristas, no por organismos políticos u hombres de negocios.
- b. Que sea redactado en un lenguaje lo más abierto posible que evite la utilización de términos y conceptos restringidos a un sistema jurídico determinado, al objeto que pueda ser aplicado por jueces y tribunales nacionales, muy diversos en cuanto a su formación jurídica y preparación forense.
- c. Debe de evitarse la enunciación de principios excesivamente teóricos y de reglas generales. Su tenor literal debe ser práctico y debe resolver situaciones de hecho, sin planteamientos dogmáticos.
- d. Debe tener flexibilidad suficiente para ser susceptible de diversas interpretaciones y acomodarse, en futuras adaptaciones, a las nuevas necesidades que puedan surgir en su aplicación.

- e. El nuevo Código deberá intentar superar la dualidad de sistemas jurídicos, buscando un punto de equilibrio en un difícil proceso de acercamiento, que hoy se hace posible gracias a las tendencias legislativas británicas.

La búsqueda de un referente, de un modelo, puede ayudarnos a comprender esta futura codificación. El mismo *Côde* no fue concebido como un específico Derecho nacional, sino que albergaba una pretensión universal. Igual se podría decir respecto del BGB, aunque también se encontraba imbuido por el fervor nacionalista. El hecho de que estos dos textos paradigmáticos hayan influido sobre otros Códigos, ha tenido como consecuencia que se haya formado una tradición jurídica común de base romanística, auxiliada, de manera muy especial, por la irrupción del Derecho comparado o la metodología del comparativismo jurídico que proporcionan fuentes de inspiración al legislador.

La situación, en estos momentos, camina hacia la generación de un Derecho privado europeo, a través de la normativa comunitaria, pero, también en el plano jurisprudencial, el Tribunal de Justicia de la U. E., a través de sus resoluciones, elabora conceptos y principios generales que pueden constituirse en un elemento valioso para futuros proyectos legislativos de unificación; y en un tercer nivel, también juega un papel importante, de cara al Derecho privado común, la doctrina científica en su tarea de profundización de los ordenamientos nacionales, a través del Método comparativo.

La presencia de estos Principios generales del Derecho comunitario, ha provocado la creación de una Fuente del Derecho que también se encuentra conectada con la tradición romanística. Estos principios se pueden reunir en tres grupos: en primer lugar, los inspiradores e informantes de los Tratados básicos de la UE, como por ejemplo: libre competencia, preferencia comunitaria ... etc.; en segundo lugar, los principios

generales comunes a los Derechos de los Estados miembros de la Unión y, en tercer lugar, los inferidos del Derecho internacional.

En el ámbito de la Unión europea y, bajo los auspicios de la Comisión europea, surgieron trabajos muy comprometidos de diferentes grupos, entre los que se incluyen los de la «Comisión Lando», que partía de la idea de colmar las lagunas del Convenio de Roma sobre el Derecho aplicable a las relaciones obligatorias contractuales. Dicha Comisión propuso unos «Principios de Derecho contractual europeo», cuyo sentido ha sido bien especificado por ZIMMERMAN y que se puede resumir así:

- Facilitar el comercio en Europa y poner a disposición de las partes una fuente del Derecho al margen de los ordenamientos nacionales.
- Ofrecer fundamentos generales, sistematizados, con la finalidad de llegar a la armonización del Derecho contractual de la Unión Europea.
- Mediar entre el sistema jurídico anglosajón y los ordenamientos jurídicos continentales
- Propugnar un «*Ius mercatorum*» europeo.
- Provocar una fuente de inspiración para los tribunales y los legisladores nacionales en el desarrollo de su Derecho contractual propio.
- Dar un paso más hacia la codificación del Derecho contractual.

En definitiva, los Principios generales del Derecho comunitario surgen, por vía inductiva, de los propios textos institucionales de la Unión; pero, también proceden de la experiencia de los países de la Unión. El Tribunal de Justicia incorpora principios de los Estados miembros que conectan claramente con el Derecho común y, por tanto, hunde sus raíces

en el Derecho romano. Así, los Principios de «buena fe» y «equidad» (D. 1.1.10); el de «no discriminación», donde es de aplicación la máxima: «*Ius est ars boni et aequi*» (D. 1.1.1); y el texto de Gayo: «*Aequitas naturalis apud omnes aequa*» (I. 1.1). Este Principio es de los fundamentales en la U.E. ya que ha encontrado formulación en diferentes Tratados y del ámbito normativo ha pasado a la aplicación por parte de los tribunales. El Principio de la «*Libertas*» («*Favor Libertatis*») que se traduce en la libertad de asociación y de propiedad. En el ámbito procesal se expresa en el respeto a la voluntad de las partes en cuanto a la elección de foro (D. 2.1.18) o la máxima de Gayo de que la libertad debe ser favorecida (D. 50. 17. 122). Son también de tradición romana: el «Principio de proporcionalidad», en íntima relación con la analogía («*Ratio proportionis quae analogia appellatur*» A. Gell. 15. 9. 4). El Principio de seguridad jurídica y el de racionalidad, que significan que debemos actuar conforme a la naturaleza de las cosas (D. 50. 17. 186). Sirvan, pues, estos exponentes como «Principios» incorporados por los tribunales de justicia de la Unión Europea.

La Sentencia del TEDH, de 25 de febrero de 1969, en la causa judicial 23/68, reconoció expresamente en su fallo que el Derecho romano es la raíz común de los Principios generales de los Derechos nacionales de los Estados miembros. De modo que si el Derecho romano se encuentra presente en dichos Principios, si éstos son invocados por el Tribunal de Justicia, en virtud de un simple proceso de remisión, el Derecho romano se ve transformado en Derecho comunitario vigente.

El aporte que todavía puede realizar la ciencia romanística en materia de Principios, puede partir de la jurisprudencia clásica junto con todo su proceso de evolución histórica. Por esta razón no es nada aventurado proponer, para el futuro, la elaboración de un elenco de Principios generales del Derecho que tenga una base romanística, que sean comunes y hayan

sido mayoritariamente recibidos en los ordenamientos jurídicos nacionales. Este repertorio de Principios se convertiría en una fuente de conocimiento del Derecho comunitario que sería de aplicación en la práctica judicial e informante de la normativa comunitaria. Pensamos, finalmente, que la intervención del romanista resulta inexcusable para conformar el nuevo «Ius Commune» europeo y, de nuevo, emerge la idea de que el Derecho comunitario debe de ser, ante todo, un Derecho de juristas más que de legistas. Pero esta afirmación la podremos constatar en el futuro, pues en este texto, por razones de espacio y tiempo, no podemos acometerlo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, P. - HERRERA, R. *Derecho Romano y Derecho Canónico. Elementos formativos de las Instituciones jurídicas europeas*. Granada. 1994.
- ARNAUD, A. *Les origenes doctrinales du Còde civil franais*. Par s. 1969.
- BUCKLAND - MAC. NAIR. *Derecho Romano Derecho Ingl s*. Trad. Esp. I. Cremades. Madrid. 1992.
- CANNATA- CAMBARO. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*. I y II. 4^aed. Torino. 1989.
- COING, H. *Derecho privado Europeo*. Vols. I y II. Trad. Esp. A. P rez Mart n. Madrid. 1996.
- DELL' AQUILA, E. *Introducci n al estudio del Derecho Ingl s*. Valladolid. 1992.
- D EZ PICAZO, L y otros. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Madrid. 2002.
- D' ORS, A. *Nuevos papeles del oficio universitario*. Madrid. 1980.
- D' ORS, A. *Papeles del oficio universitario*. Madrid. 1961.
- FERN NDEZ BARREIRO, A. *La tradici n roman stica en la cultura jur dica europea*. Madrid. 1992.
- FERN NDEZ DE BUJ N, A. *Derecho p blico Romano y Recepci n del Derecho Romano en Espa a, Europa e Iberoamerica*. 6^aed. Madrid. 2002.
- FERN NDEZ DE BUJ N, F. «Aportaci n del Derecho Romano al proceso de elaboraci n del Derecho de la Uni n Europea». SDHI. 64.1998. pp.530. ss.

- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. «Retorno a Roma en la elaboración del futuro Código Europeo de contratos». SDHI. 66. 2000. pp. 245. ss.
- GORLA, G. *Diritto comparato e Diritto Commune Europeo*. Milano. 1982.
- GROSSI, P. *La primera lección del Derecho*. Madrid. 2006.
- HERRERA BRAVO, R. «El Derecho Romano y la tradición romanística en el Código Civil español de 1889» en *Estudios en homenaje al Prof. Hernández Tejero*. Vol. II. Madrid. 1994. pp. 309. ss.
- HERRERA BRAVO, R. «Fundamentos romanísticos del Derecho Comunitario Europeo» en *Estudios Jurídicos in memoriam del Prof. A. Calonge*. Vol I. Salamanca. 2002 pp. 531. ss.
- IGLESIAS, J. *Espíritu del Derecho Romano*. Madrid. 1980.
- KOSCHAKERS.P . *Europa y el Derecho Romano*. Trad. Esp. J. Santacruz Tejeiro. Madrid 1955.
- MIQUEL, J. «Derecho Romano» en AAVV. *La enseñanza del Derecho en España*. Madrid. 1987.
- MOLITOR – SCHLOSSER. *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado*. Trad. Esp. A. Martínez Sarrión. Barcelona. 1980.
- ORESTANO, R. *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bologna. 1987.
- PANERO GUTIÉRREZ, R. *La experiencia jurídica de Roma. Su proyección en el umbral del siglo XXI*. Valencia. 1998.
- PANERO GUTIÉRREZ, R. y otros. *El Derecho Romano en la universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce de tradición*. Valencia. 2005.
- PIZZORUSSO, A. *Sistemi giuridici comparati*. Milano. 1998.

- TORRENT, A. *Introducción metológica del estudio del Derecho Romano*. Oviedo.1974.
- VAN CAENEGEM. R.C. *Pasado y Futuro del Derecho Europeo*. Trad. Esp. L. Díez Picazo. Madrid. 2003.
- WESEMBERG-WESENER. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Trad esp. J.J. de los Mozos. Valladolid. 1998.
- WIEACKER, F. *Historia del Derecho privado en la Edad Moderna*. Trad. Esp. Fernández Jardón. reimp. Granada. 2000.
- ZIMMERMAN, R. *Estudios de Derecho privado europeo*. Trad. Esp. Vázquez Aloy. Madrid. 2000.



Servicio de Publicaciones